



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: LISBETH OSIRIS CARDENAS CABALLERO.**

**DEMANDADO: ASOCIACION CLINICA BAUTISTA.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017-00196-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que la presente demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2016 y notificada por estado No. 074 del 07 de julio de 2017, no obstante, una vez revisado el libro de memoriales tanto en físico como en digital, así como los correos electrónicos, no se avizora gestión alguna por parte del demandante para lograr la cabal notificación a la demandada dado que lo único que se tiene es un memorial enviado por correo electrónico en fecha 28 de agosto de 2.020 de la apoderada de la demandante informando el correo electrónico de la demandada sin realizar envío alguno, no obstante que en auto del 12 de diciembre de 2.019, notificado en estado No 011 del 28 de enero de 2.020, la parte demandante fue requerida. Así mismo, también le hago saber que el proceso se encuentra público, plenamente digitalizado hasta su última etapa que es el auto donde requiere a las partes, y puede ser consultado en el TYBA. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, y especialmente lo establecido en el parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, se constata que la actora y su apoderada judicial, Doctora DUNIA ESTHER COBA ALFARO, no aportaron al expediente durante el término de ley gestión alguna para que se surtiera en debida forma la cabal notificación a la demandada, sin que cumpla tal cometido el memorial donde informa el correo electrónico de la demandada, sin realizar o acreditar constancia de envío y recibo alguno, siendo que le corresponde es a la parte interesada tramitar la respectiva notificación, tal como se requirió en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y notificado por el estado No. 011 del 28 de enero de 2020. De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenara el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente a cabalidad el proceso de notificación a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ARCHÍVESE el presente proceso por contumacia, y, en consecuencia, ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
2017-00196

**Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla**  
**Día 17 Mes 02 Año 2021**  
**Notificado por el Estado N° 025**  
**La Providencia de fecha Día 16 Mes 02 Año 2021**  
**La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo**